

Unión Particular para la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional (Unión de Lisboa)

Asamblea

Trigésimo octavo período de sesiones (24.º ordinario)
Ginebra, 4 a 8 de octubre de 2021

PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO COMÚN DEL ARREGLO DE LISBOA Y DEL ACTA DE GINEBRA DEL ARREGLO DE LISBOA

Documento preparado por la Secretaría

1. En su tercera reunión, celebrada los días 2 y 3 de noviembre de 2020, el Grupo de Trabajo sobre el Desarrollo del Sistema de Lisboa (en adelante denominado “el Grupo de Trabajo”) recomendó a la Asamblea de la Unión de Lisboa que apruebe, en su trigésimo octavo período de sesiones, las modificaciones del Reglamento Común del Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional y del Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa relativo a las Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas (en lo sucesivo, “el Reglamento Común”) en lo que respecta a la inclusión de una nueva Regla 2*bis* (véase el párrafo 14 del documento LI/WG/DEV-SYS/3/4). Los debates del Grupo de Trabajo se basaron en el documento LI/WG/DEV-SYS/3/3 Rev.

2. La nueva Regla 2*bis* propuesta del Reglamento Común resultaría útil para los usuarios del Sistema de Lisboa que se enfrenten a una situación de fuerza mayor que les impida efectuar un trámite determinado dentro del plazo previsto. Estas modificaciones ofrecerían a dichos usuarios una medida de subsanación equivalente a la prevista en otros sistemas mundiales de PI de la OMPI. Conforme a la nueva regla se requeriría que el trámite se efectuara y las pruebas se presentaran lo antes posible y, a más tardar, seis meses después del vencimiento del plazo en cuestión. Las modificaciones propuestas del Reglamento Común se reproducen en el Anexo del presente documento (donde aparecen subrayadas o tachadas).

3. El Grupo de Trabajo también recomendó que las propuestas de modificación del Reglamento Común entren en vigor dos meses después de su aprobación por la Asamblea de la Unión de Lisboa, es decir, el 8 de diciembre de 2021 (véase el párrafo 14 del documento LI/WG/DEV-SYS/3/4).

4. Se invita a la Asamblea de la Unión de Lisboa a adoptar las modificaciones del Reglamento Común del Arreglo de Lisboa y del Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa, que figuran en el Anexo del documento LI/A/38/2.

[Sigue el Anexo]

**Reglamento Común
del Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su
Registro Internacional y del Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa relativo a las
Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas**

(texto en vigor a partir del [\[8 de diciembre de 2021\]](#))

[...]

**CAPÍTULO I
Disposiciones preliminares y generales**

[...]

Regla 2bis

Excusa de los retrasos en el cumplimiento de los plazos

(1) [Excusa de los retrasos en el cumplimiento de los plazos por motivos de fuerza mayor] El incumplimiento por parte de una Administración competente o, en el caso del Artículo 5.3) del Acta de Ginebra, de los beneficiarios o de una persona física o jurídica mencionada en el Artículo 5.2)ii) de esa Acta, respecto de un plazo establecido en el Reglamento para efectuar un trámite ante la Oficina Internacional, se excusará si la Administración competente o, en el caso del Artículo 5.3) del Acta de Ginebra, los beneficiarios o la persona física o jurídica mencionada en el Artículo 5.2)ii) de esa Acta, demuestran, de manera satisfactoria para la Oficina Internacional, que el incumplimiento fue debido a una situación de guerra, revolución, agitación social, huelga, desastre natural, irregularidades en los servicios postal, de distribución o de comunicación electrónica debidas a circunstancias ajenas al control de una Administración competente o, en el caso del Artículo 5.3) del Acta de Ginebra, de los beneficiarios o de una persona física o jurídica mencionada en el Artículo 5.2)ii) de esa Acta, u otro motivo de fuerza mayor.

(2) [Limitación de la justificación] El incumplimiento de un plazo solo se excusará en virtud de la presente Regla si las pruebas mencionadas en el párrafo 1) son recibidas por la Oficina Internacional, y el trámite pertinente se efectúa ante ella, lo antes posible y, a más tardar, seis meses después del vencimiento del plazo en cuestión.

[...]

[Fin del Anexo y del documento]